

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. (003555) DE 2004
DICIEMBRE 1º.

“ Por medio de la cual se establecen los requisitos para expedir la Licencia a los Tripulantes del Sistema Férreo”.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993, dentro de los principios rectores del transporte está el de” (...) garantizar la movilización de las personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios(...)” Así mismo prevé que “La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”

Que en cumplimiento de la ley 336 de 1996, se hace necesario dictar las disposiciones reglamentarias tendientes a unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación del transporte férreo en el territorio nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º. del Decreto 2053 de 2003, corresponde al Ministro de Transporte, entre otras, la formulación y regulación de planes, programas, proyectos y regulación en materia de tránsito e infraestructura de todos los modos de transporte.

“ Por medio de la cual se establecen los requisitos para expedir la Licencia a los Tripulantes del Sistema Férreo”

Que quien tripule un vehículo Férreo debe contar con la respectiva Licencia que lo autorice para conducir este tipo de vehículos en todas las líneas férreas del territorio nacional.

Que es indispensable establecer los requisitos mínimos que debe cumplir la Tripulación Férrea en cualquiera de las categorías establecidas: MAQUINISTA, OPERADOR O AYUDANTE DE MAQUINISTA Y AUXILIAR DE TREN.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Ámbito de Aplicación – Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán a los tripulantes del Sistema Férreo que operen en cualquier parte del territorio nacional y sin perjuicio de las demás normas legales y reglamentarias que regulan la materia.

ARTICULO 2°.- Toda persona que integre la Tripulación del Sistema Férreo o de un equipo férreo, está sujeta al cumplimiento de las disposiciones que regulen el Transporte Férreo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Nadie podrá tripular u operar un equipo férreo sin que le haya sido expedida la respectiva Licencia, por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Será objeto de sanción la Empresa Operadora de Transporte Férreo “EOTF” o el propietario del tren, locomotora o equipo férreo, el maquinista de locomotora o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin Licencia hagan parte de la Tripulación.

ARTICULO 3°.- Las Empresas Operadoras de Transporte Férreo “EOTF” están obligadas a contratar los tripulantes de acuerdo con la especialidad que aparezca en la licencia, pero las condiciones del contrato serán las que determinen las disposiciones laborales y el reglamento interno de trabajo.

ARTICULO 4°.- Para efectos de la conformación de la tripulación de los vehículos del Modo Férreo, se establecen las siguientes categorías:

1. MAQUINISTA: Es el operario que maneja una locomotora.

“ Por medio de la cual se establecen los requisitos para expedir la Licencia a los Tripulantes del Sistema Férreo”

2. OPERADOR O AYUDANTE DE MAQUINISTA: Es el ayudante del Maquinista en el manejo de la locomotora y se encarga de la revisión antes y durante el viaje de los equipos de la misma.
3. AUXILIAR DE TREN : Es el operario que viaja en el tren y hace parte integrante de su tripulación, no interviene en el manejo de la locomotora, pero cumple funciones relacionadas con la movilización de trenes, y está a cargo de las llaves de emergencia, de retención, ensanches y desenganches, acoples y desacoples, señales, etc.).

ARTÍCULO 5°.- Requisitos: Son requisitos mínimos para obtener la Licencia de Tripulante de un vehículo férreo o para ascender dentro de una especialidad los siguientes:

1. Tener Cédula de Ciudadanía
2. Tener definida la situación militar
3. Saber leer y escribir el idioma español
4. Presentar Certificado médico y de aptitud física y mental
5. Examen audiovisual y RH
6. Presentar solicitud escrita indicando a qué categoría opta.
7. Allegar dos fotografías a color tamaño cédula
8. Constancia expedida por una Empresa Operadora de Transporte Férreo, “EOTF”, donde conste que aprobó el examen teórico-práctico de la categoría para la cual requiere la Licencia.

ARTÍCULO 6°.- EXPEDICION DE DUPLICADOS: Para la expedición del duplicado de la Licencia de Tripulante Férreo, se debe presentar solicitud escrita anexando los siguientes documentos:

Denuncia por pérdida o hurto del documento.

Dos fotografías a color tamaño cédula

Especificar en la misma el número de Licencia, categoría.

ARTÍCULO 7°.- VALIDEZ DE LAS LICENCIAS Las Licencias que no tienen fecha de vencimiento serán válidas únicamente hasta 31 de marzo del 2005, a partir de esta fecha serán revalidadas en la Subdirección de Tránsito, a través del Grupo Operativo de Tránsito Acuático, teniendo en cuenta lo siguiente:

“ Por medio de la cual se establecen los requisitos para expedir la Licencia a los Tripulantes del Sistema Férreo”

1. Si el interesado no adjunta certificado de haber laborado en los últimos seis (6) meses en la Red Férrea nacional, deberá iniciar los trámites para obtener la Licencia.
2. Si el interesado se encuentra laborando en la Red Férrea Nacional, deberá presentar:
La licencia que posee actualmente
Dos fotografías a color tamaño cédula

ARTICULO 8º.- La Licencia previo el cumplimiento de los requisitos, será expedida por el Subdirector de Tránsito del Ministerio de Transporte y tendrá una validez de cuatro años. Para renovar la Licencia de Tripulantes se requiere presentar los exámenes médicos de salud y aptitud física y mental.

ARTICULO 9º.- Los tripulantes que teniendo a la fecha de la presente reglamentación su Licencia o “NIF” vigente, pero que no reúnen los requisitos aquí exigidos, podrán continuar con dicho documento, hasta el 31 de marzo de 2005, pero estarán obligados a acreditar los requisitos exigidos al solicitar su renovación.

ARTICULO 10º.- Los tripulantes de los vehículos del modo férreo deberán cumplir con las disposiciones que regulan la materia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el capítulo 9 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 11º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO

Proyectó: Lilia Sofía Téllez N.

Revisaron: Raúl Francisco Ochoa J.- Subdirector de Tránsito (E)
Leonardo Álvarez C.- Jefe Oficina Jurídica

“ Por medio de la cual se establecen los requisitos para expedir la Licencia a los Tripulantes del Sistema Férreo”
